



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO N.º 433 DE 2026
(22 de septiembre de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA ANTICIPADAMENTE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, SE ADOPTA UNA RESTRICCIÓN TEMPORAL DE ACOMPAÑANTE O PARRILLERO HOMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315 numeral 2 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 1, 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; los artículos 14, 15, 202, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye al Alcalde la función de conservar el orden público y establece su condición de primera autoridad de Policía en la respectiva jurisdicción.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, atribuye a los alcaldes funciones para conservar y restablecer el orden público y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y convivencia ciudadanas.

Que los artículos 14, 202, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 facultan al Alcalde, como primera autoridad de Policía del Distrito, para adoptar medidas transitorias frente a situaciones extraordinarias de seguridad y, particularmente, establecer restricciones temporales a la movilidad cuando ello resulte necesario para proteger a la población y evitar perjuicios mayores.

Que, de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde Distrital, en su condición de autoridad de tránsito, se encuentra facultado para adoptar medidas temporales destinadas a regular, limitar o restringir la circulación vehicular dentro de su jurisdicción, con el propósito de preservar la seguridad de las personas y garantizar condiciones adecuadas de movilidad.

Que mediante el Decreto Distrital N.º 432 del 22 de septiembre de 2026 se dispuso temporalmente la restricción total a la circulación de motocicletas y demás vehículos allí determinados, como medida preventiva y excepcional frente a las circunstancias de orden público existentes, previéndose expresamente la posibilidad de su levantamiento anticipado conforme a la evolución de las condiciones de seguridad.

Que, atendiendo a la evolución de las condiciones de seguridad y a la articulación institucional adelantada con las autoridades de la Fuerza Pública del orden nacional y territorial, resulta procedente levantar



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

anticipadamente la restricción total de circulación adoptada mediante el Decreto Distrital N.º 432 de 2026.

Que la modificación de la medida permite restablecer la movilidad de los ciudadanos y facilitar la continuidad de la prestación de los servicios públicos, asistenciales, comerciales, laborales y demás actividades necesarias para el normal funcionamiento del Distrito, manteniendo medidas preventivas de menor intensidad orientadas a preservar la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que, en consecuencia, se considera necesario mantener temporalmente la **restricción de circulación de acompañante o parrillero hombre** en motocicletas y demás vehículos comprendidos en el presente Decreto, como medida preventiva, transitoria y proporcional dirigida a fortalecer las acciones de control territorial y seguridad, sin impedir la circulación general de dichos vehículos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LA RESTRICCIÓN. Levántese, a partir de las seis de la mañana (6:00 a. m.) del miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2026, la restricción total a la circulación establecida en el artículo primero del Decreto Distrital N.º 432 del 22 de septiembre de 2026.

A partir de dicha hora se permitirá nuevamente la circulación de los vehículos comprendidos en la citada disposición, con sujeción a las restricciones establecidas en el presente Decreto y a las demás normas de tránsito vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRICCIÓN TEMPORAL DE ACOMPAÑANTE O PARRILLERO HOMBRE. Prohíbese temporalmente la circulación de **acompañante o parrillero hombre** en vehículos tipo motocicleta, motociclo, mototriciclo, motocarro y cuatrimoto, en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, comprendiendo tanto el área urbana como la totalidad de su zona rural.

La medida regirá durante **cuarenta y ocho (48) horas continuas**, desde las **seis de la mañana (6:00 a. m.) del miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2026** y hasta las **seis de la mañana (6:00 a. m.) del viernes veinticinco (25) de septiembre de 2026**.

PARÁGRAFO. La medida podrá ser levantada anticipadamente cuando la evolución o normalización de las condiciones de orden público y seguridad así lo permitan.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la restricción establecida en el artículo anterior los acompañantes o parrilleros hombres que se encuentren en alguno de los siguientes casos, siempre que puedan acreditar la respectiva condición cuando sean requeridos por la autoridad:



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

1. Integrantes de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, INPEC y autoridades de tránsito, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.
2. Servidores públicos que se desplacen en cumplimiento de funciones oficiales debidamente acreditadas.
3. Personal perteneciente a esquemas de protección autorizados por la Unidad Nacional de Protección o por autoridad competente.
4. Personal de empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizado y uniformado, durante la prestación del servicio.
5. Personal médico, asistencial, de enfermería, atención prehospitalaria, organismos de socorro, bomberos, gestión del riesgo y demás servicios de emergencia.
6. Personal operativo de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura esencial, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y debidamente identificado.
7. Periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás personal de medios de comunicación que se encuentre desarrollando labores informativas y pueda acreditar dicha condición.
8. Personal de mensajería y domicilios debidamente identificado, uniformado y en ejercicio de su actividad.
9. Inspectores de Policía y de Tránsito adscritos al Distrito de Santa Marta.
10. Instructores o aprendices que se encuentren realizando actividades de enseñanza automovilística en centros legalmente autorizados.
11. Personal que desarrolle actividades de distribución, preventa o abastecimiento de establecimientos comerciales, debidamente identificado y en ejercicio de sus funciones.
12. Los demás casos excepcionales que sean autorizados por la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible cuando resulten necesarios para garantizar derechos fundamentales, atender emergencias o asegurar la continuidad de servicios esenciales.

ARTÍCULO CUARTO. CONTROL Y CUMPLIMIENTO. Corresponderá a la Policía Metropolitana de Santa Marta, a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, al cuerpo de agentes de tránsito y a las demás autoridades competentes ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. SANCIONES. El incumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias previstas en la Ley 769 de 2002 y demás normas aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la conducta y la competencia de la autoridad interviniente.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Comuníquese el presente Decreto a la Gobernación del Magdalena, al Ministerio del Interior, a la Policía Metropolitana de Santa Marta, a las autoridades militares con jurisdicción en el territorio, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible y a las demás autoridades competentes.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

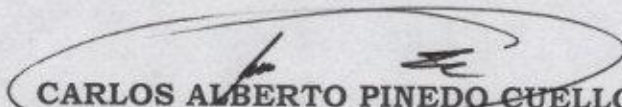
Dispóngase su divulgación inmediata y amplia a través de los canales institucionales y medios de comunicación disponibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFICACIÓN. El presente Decreto modifica, en lo pertinente, las medidas establecidas mediante el Decreto Distrital N.º 431 y 432 de 21 y 22 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación. Las medidas previstas en los artículos primero y segundo producirán efectos a partir de las seis de la mañana (6:00 a. m.) del miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2026.


CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital de Santa Marta

Revisó: José Rodolfo Martínez Camargo – Director Jurídico Distrital

Revisó: Sarita Vives Gutiérrez – Secretaria de Movilidad Distrital